



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00197-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que la apoderada demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 4 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a308d0682239ddbc6d63aefa2bdf84714ae3fad68b8f50d5eb022584636426b8

Documento generado en 04/06/2021 02:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00197-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto la apoderada demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, ya que si bien aportó la dirección de ambas partes y le asiste la razón en cuanto a que no tenía por qué acreditar que al momento de presentar la demanda, hubiera enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya que solicitó medida cautelar y ésto la exime de dicho requisito conforme al Decreto 806 de 2020; no subsanó el otro punto que dejó esta demanda en secretaría y que consistía en allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y que no es el correo que se envió posterior a la inadmisión de la demanda (Mayo 27/21), si no las distintas comunicaciones que se han tenido con el demandado a través de su correo electrónico, para llegar a determinar que en efecto ese es su correo.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora LUZ MARIA MOLINA ALBA en calidad de compañera permanente a través de apoderada judicial contra el señor ANTONIO JAVIER OVIEDO ARRIETA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jun. 4/21



Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 82

Fecha: 8 de Junio de 2021

Notifico auto anterior de fecha

4 de Junio de 2021

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fd6ca20fefaec542cf82bd50058c1752d1437f62267b8be5db72e8f24caaed

Documento generado en 04/06/2021 02:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>